

RESOLUCIÓN NÚMERO 217 DE 2017
(04 DIC. 2017)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 08 de noviembre de 2017 mediante escrito de devolución No. 381, la Cámara de Comercio de Valledupar rechazo de plano el Acta No. 010 de la Asamblea de Accionistas del 12 de octubre de 2017, por los motivos expuestos en dicha devolución.

SEGUNDO: Que el día 10 de noviembre de 2017, el señor ELIAS CAMILO JIMENEZ DE LA HOZ manifestando actuar en calidad de accionista de la sociedad LIFE NUEVA I.P.S S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la devolución No. 381 del 08 de noviembre de 2017.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la devolución señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

QUINTO: Que los fundamentos en los cuales los recurrentes erigen su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Que la Cámara de Comercio de Valledupar esta coartando el derecho que tienen los accionistas de la sociedad a tomar decisiones, por un error de interpretación.

SEXTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

6.1 Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.



Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

6.2 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes*



legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

"Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

6.3 Control de legalidad en materia de nombramientos en las S.A.S

La ley 1258 de 2008, expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de nombramientos y reformas de estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:

"Artículo 6. Control al acto constitutivo y sus reformas. Las cámaras de comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio". (subrayado fuera de texto).



De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de administradores en las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6.4 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso."

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

6.5 Presunción de autenticidad.



Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, ya ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEPTIMO: Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

7.1. Convocatoria – Acta No. 010 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de octubre de 2017.

La convocatoria es un elemento fundamental que, como acto formal está llamado a producir jurídicos. Es la citación a los accionistas para dar a conocer sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habrá de realizarse la respectiva reunión y así mismo, busca asegurar el ejercicio del derecho que tienen todos los accionistas a deliberar, conocer la situación de la sociedad y adoptar decisiones.

En materia registral, la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar los entes camerales en ejercicio del control de legalidad a su cargo, ya que hace parte de un requisito formal que las actas deben contener para su correspondiente registro. Su examen se circunscribe a verificar el órgano competente o persona que convoca, el medio empleado para citar a la reunión y su antelación, elementos que deben corresponder plenamente a lo estipulado en los estatutos sociales inscritos y vigentes en el Registro Mercantil o en su defecto en la ley.



En el caso particular, para establecer si la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de octubre de 2017, cumplió con el requisito de convocatoria, debe verificarse el contenido del Acta No. 010, al igual que los estatutos de la sociedad, frente a este aspecto.

En relación con la convocatoria a las reuniones de Asamblea General de Accionistas, el artículo 21 de los estatutos de la sociedad, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 21º- Convocatoria a la asamblea general de accionistas. - La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

(...)

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En la norma transcrita, se prevé la forma de convocar a cualquier reunión de Asamblea General de Accionistas, estableciendo como órgano competente para citar, i) a la Asamblea o ii) al Representante Legal, con cinco (5) días de antelación y por medio escrito dirigido a cada accionista. Es de advertir que, conforme a lo dispuesto expresamente en los estatutos, los accionistas únicamente pueden solicitar que se realice la citación, más no convocar directamente.

Por su parte, en el Acta se dejó la siguiente constancia:

"ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD LIFE NUEVA I.P.S S.A.S.

ACTA No. 010

Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionista.

En la ciudad de Valledupar - Cesar, siendo las 9:00 A.M., del día 12 de octubre de 2017, se reunió la Asamblea General de Accionista de la sociedad LIFE NUEVA I.P.S S.A.S., identificada con NIT. No. 900.827.947-4, de manera extraordinaria, convocatoria escrita hecha por los mismos accionistas de conformidad con el Art. 21 de los Estatutos de la Sociedad, de fecha 4 de octubre de 2017, (...)". (Subrayado fuera de texto).

Tenemos entonces que, de acuerdo con la constancia obrante en el Acta No. 010 del 12 de octubre de 2017, la convocatoria fue efectuada directamente por los mismos accionistas de la sociedad, lo cual es contrario a lo señalado en el artículo 21 de los estatutos, que prevé que los accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas, podrán solicitar la convocatoria a quien tiene la facultad para convocar a las reuniones, esto es, la Asamblea de Accionistas o el Representante



Legal, pero en ningún momento se faculta a los accionistas para realizar la convocatoria directamente.

Así las cosas, al no haber sido convocada la reunión por la Asamblea de Accionistas o el Representante Legal de la sociedad, no podía haber sido inscrita en el registro público, y por ende, esta entidad debió abstenerse de realizar el registro solicitado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los estatutos de la entidad se estableció expresamente que el órgano competente para realizar la convocatoria es la misma Asamblea o el Representante Legal y no otro órgano, reservándose para sí dicha facultad, este Ente Registral no encuentra procedente la inscripción del nombramiento del Representante Legal, por ende, el argumento expuesto por el recurrente no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto de Devolución No. 381 del 08 de noviembre de 2017 de la Cámara de Comercio de Valledupar, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor ELIAS CAMILO JIMENEZ DE LA HOZ, entregándole copia de la misma.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, COMUNICAR el contenido de la misma a la sociedad LIFE NUEVA I.P.S. S.A.S.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 04 días del mes de diciembre de 2017

JOSE LUIS URON MARQUEZ

Presidente Ejecutivo